

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 229

Panamá, 8 de mayo de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado José Luis Rubino Bethancourt, en representación de **Adalgilsa Salas Pino**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 207-11 de 9 de febrero de 2011, emitida por el administrador de la **Autoridad Marítima de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 34-36 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 29-33 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

A. La parte actora aduce la infracción del artículo 132 de la resolución 027-2007 de 8 de noviembre de 2007, mediante la cual se aprobó el reglamento interno del Recurso Humano de la Autoridad Marítima de Panamá; norma que establece, entre otras cosas, que la destitución es el cese definitivo y permanente de un servidor público por las causales establecidas en la Ley, y por la violación de los deberes y prohibiciones consignados en la tabla que describe las conductas constitutivas de faltas administrativas (Cfr. foja 8 del expediente judicial);

B. Igualmente, alega la violación del artículo 159 del texto único de 29 de agosto de 2008, que ordenó la ley 9 de 20 de junio de 1994, que dispone que el incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado y que las imperfecciones formales del documento mediante el cual se destituye a un servidor público impedirá que pueda tener efecto, hasta tanto dichas imperfecciones sean corregidas (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial); y

C. También se advierte la infracción del artículo 3 del Código Civil, disposición que señala que las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos (Cfr. fojas 9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, por medio de la resolución 207-2011 de 9 de febrero de 2011, el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá destituyó a Adalgilsa Salas Pino del cargo que ocupaba como operador de máquina reproductora de documentos en el Departamento de Servicios Generales de la Dirección Administrativa, posición 544, con un salario mensual de B/.600.00 (Cfr. foja 37 del expediente judicial).

Luego de notificarse de esta medida, la afectada presentó un recurso de reconsideración que fue decidido mediante la resolución 026-2011 de 29 de marzo de 2011, la cual mantuvo en todas sus partes la resolución 207-11 de 9 de febrero de 2011 (Cfr. fojas 34-36 del expediente judicial).

Posteriormente, la hoy recurrente sustentó ante la junta directiva de la entidad el recurso de apelación anunciado en contra del acto que ordenó la destitución, mismo que fue decidido a través de la resolución 029-2011 de 17 de noviembre de 2011, en la que ese organismo confirmó dicho acto, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 29-33 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, el 5 de marzo de 2012, Adalgilsa Salas Pino, actuando por medio de apoderado judicial, presentó ante esa Sala la demanda que dio origen al proceso que hoy nos ocupa (Cfr. fojas 1-8 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la parte actora alega que la entidad demandada incurrió en la supuesta violación de los artículos 132 del reglamento interno del recurso Humano de la Autoridad Marítima de Panamá y 159 del texto único de la ley 9 de 1994, ya que la autoridad nominadora la destituyó sin causal alguna, violentando con ello el debido proceso y las garantías procesales que la ley le otorga para su debida defensa (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Al analizar los anteriores argumentos, se observa que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que procederemos a efectuar un análisis de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste razón a la recurrente.

En ese orden de ideas, debemos indicar que de conformidad con el artículo 21 de la ley 43 de 30 de julio de 2009, **todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2 de julio de 2007 quedaron sin efecto**, lo que dio lugar a que un número considerable de servidores públicos, entre ellos, Adalgilsa Salas Pino, quedaran excluidos de este régimen de estabilidad laboral, tal como se infiere de la certificación emitida por la Dirección General de Carrera Administrativa el 22 de abril de 2008, incorporada a foja 22 del expediente judicial.

Debido a que dejó de formar parte de aquel régimen, Salas Pino se constituyó en una **funcionaria de libre nombramiento y remoción**, conforme lo dispone el artículo 1 de la ley 43 de 2009, que modificó el artículo 2 de la ley de

Carrera Administrativa, de tal suerte que su desvinculación de la función pública podía darse con fundamento en las facultades legales que el numeral 9 del artículo 27 del decreto ley 7 de 10 de febrero de 1998, reformado por el artículo 186 de la ley 57 de 6 de agosto de 2008, le confiere al administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para nombrar, trasladar, ascender, suspender, separar y remover al personal subalterno, según lo establecido en la Ley y el reglamento interno de la mencionada entidad.

Cabe señalar, que esta potestad discrecional de la autoridad nominadora, de acuerdo con lo que ha sido expresado en reiterada jurisprudencia de esa Sala, le permite remover a los servidores públicos que no se encuentren amparados por una ley especial o de carrera que les garantice estabilidad en el cargo, **sin que para ello sea necesario la configuración de causas de naturaleza disciplinaria.** Éste fue el criterio sustentado por ese Alto Tribunal de Justicia en sentencia de 25 de abril de 2003 que en lo pertinente indica:

*"En primer término, es de advertir que la resolución administrativa que destituye del cargo a la señora GIRAUD, y el acto confirmatorio de dicha decisión, han dejado claramente establecido que **la destitución no obedece a la comisión de falta disciplinaria alguna, sino a la potestad de la autoridad nominadora para remover al personal subalterno que no goce de estabilidad.***

*La Sala Tercera ha reconocido en numerosas oportunidades la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que **ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegidos por un régimen***

de estabilidad.” (Lo resaltado es de este Despacho).

Por otra parte, tenemos que de acuerdo con la jurisprudencia emanada de esa Sala, la destitución de los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, sustentada en la potestad discrecional de la autoridad nominadora, se entiende enmarcada en el debido proceso legal, siempre que la entidad cumpla con el deber de notificar al servidor público sobre la decisión emitida, indicándole, además, los recursos que proceden en contra de la misma y el término que tiene para interponerlos; presupuestos que configuran el denominado principio de publicidad de los actos administrativos y que, según se desprende de fojas 29-37 del expediente judicial, fueron debidamente cumplidos en el caso de Adalgilsa Salas Pino.

Para ajustar su actuación dentro del marco del debido proceso legal, la Administración también debe cumplir con el principio de contradicción, como garantía del ejercicio del derecho de defensa, de manera que se le permita al afectado impugnar, a través de los recursos procedentes, las decisiones emitidas, lo que de manera clara puede observarse en el presente caso, puesto que la hoy recurrente interpuso los recursos de reconsideración y de apelación, los cuales fueron decididos, respectivamente, mediante las resoluciones 026-2011 de 7 de febrero de 1998 y 029-2011 de 17 de noviembre de 2011 (Cfr. fojas 34-36 y 29-33 del expediente judicial).

En el contexto de lo antes indicado, podemos concluir que el acto administrativo impugnado no vulneró de manera alguna el principio del debido proceso legal que debe regir las actuaciones administrativas ni las garantías procesales del afectado, razón por la cual este Despacho estima que los cargos de infracción que se alega con respecto a los artículos 132 del reglamento interno del Recurso Humano de la Autoridad Marítima de Panamá y 159 del texto único la ley 9 de 1994, deben ser desestimados por esa Sala.

Por otra parte, el apoderado judicial de la actora manifiesta que se ha infringido el artículo 3 del Código Civil, lo que sustenta en el argumento de que tanto el acto originario como sus confirmatorios se fundamentaron en la ley 43 de 2009, la cual es una norma posterior que se ha aplicado de manera retroactiva, desconociéndole a su representada su estatus de servidora pública en funciones, incorporada al régimen de Carrera Administrativa (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Al respecto, esta Procuraduría debe aclarar que por disposición expresa del artículo 46 de la Constitución Política de la República, **sólo tienen efectos retroactivos las leyes de orden público o de interés social**, siendo una de ellas la **ley 43 de 2009**, cuyo artículo 32 claramente establece que la misma **"es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007"**, de ahí que es evidente que los actos administrativos mediante los cuales se incorporó a dicho régimen un número plural de servidores públicos bajo el amparo de la ley 24 de 2007, quedaron sin

efecto a partir de la entrada en vigencia del artículo 21 de la mencionada ley 43 de 2009. En consecuencia, no se ha producido la alegada infracción del artículo 3 del Código Civil.

Por todo lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa 207-2011 de 9 de febrero de 2011, emitida por el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, ni los actos confirmatorios y, pide se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas:

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Ávila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretario General Encargada